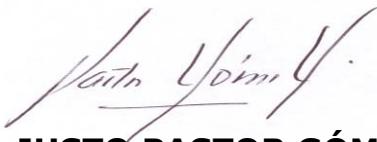


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, proceso declarativo de la referencia informándole que, transcurrido el término de traslado de la prueba de ADN, las partes no se manifestaron.

Por último, se encuentra solicitud de la parte demandante, informando que la parte pasiva no le garantiza el acceso al resultado escrito de la última prueba de paternidad tomada al menor de fecha 14 de octubre de 2022. Sírvase proveer. 29 de noviembre de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No.296

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado, a través de apoderado, por la señora KAREM VIVIANA JIMENEZ CIFUENTES, en contra de señor SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

La señora KAREM VIVIANA JIMENEZ CIFUENTES, a través de Apoderado, presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN., en la que pretende:

1. Que se declare que el niño EMILIANO **JIMENEZ CIFUENTES** nacido el día el día 25 del mes de Septiembre del año 2020, y cuya progenitora es la señora **KAREM VIVIANA JIMENEZ CIFUENTES**, a quien lo registró como **EMILIANO JIMENEZ CIFUENTES** en la Notaría Cuarta del Municipio de Manizales, con el serial No. 58417987. NUIP Nro.

1055762625 el día 19 del mes de Octubre del año 2020, es hijo biológico extramatrimonial del señor **SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN** .

2. Ordenar que en el registro civil de nacimiento del menor **EMILIANO JIMENEZ CIFUENTES**, serial No. 58417987. NUIP Nro. 1055762625 el día 19 del mes de Octubre del año 2020, la anotación de declarar al señor **SEBASTIAN DAVID CARDONA** como padre biológico extramatrimonial.

El demandante basó sus pretensiones en los siguientes hechos, visibles a folios 1 y 2 del expediente:

La actora señora **KAREM VIVIANA JIMENEZ CIFUENTES**, en estado de soltería, tuvo relaciones sexuales con el señor **SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN**.

En el año 2019 dieron por terminada la relación, pero el señor **CARDONA MARIN** vino de Cali a Manizales en Enero del 2020, buscó a la demandante , tuvieron relaciones sexuales; en este momento quedo embarazada, nunca más el señor le contesto sus llamadas.

De dicha relación, nació un niño el día 25 del mes de Septiembre del año 2020, en el municipio de Manizales, Dpto. de caldas , quien fue denunciado con el nombre de **EMILIANO JIMENEZ CIFUENTES** en la Notaría Cuarta del Municipio de Manizales , con el serial No. 58417987. NUIP Nro. 1055762625 el día 19 del mes de octubre del año 2020.

El presunto padre biológico extramatrimonial, el señor **SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN**, no ha reconocido al niño **EMILIANO JIMENEZ CIFUENTES**, a pesar de la insistencia de la madre para que lo haga.

El menor tiene **prueba de ADN**, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética - Contrato- ICBF **"CONCLUSIONES: SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN no se excluye como el padre biológico del menor EMILIANO. Probabilidad de paternidad: 99.99999%....."**

Mediante auto proferido el día primero (1) de septiembre del año que avanza se admitió la demanda, luego de ser corregida, ordenando imprimir el trámite del proceso verbal; notificar a las demandadas y no se decretó la prueba de ADN por haberse aportado como anexo de la demanda.

Notificación que efectivamente fue llevada a cabo el pasado 23 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico institucional, quedando notificado dos días después según la ley 2213 de 2022, es decir el día 27 del mismo mes.

Transcurrido el término de rigor para ejercer el derecho a la contradicción, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem., se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el art. 386 del numeral 4º, es viable proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1º:

“El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

Se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el numeral 3º del Art. 386 Ídem, *“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”*

Así mismo, prescribe el literal a) del numeral 4º Ibidem, que es viable proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda *“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) (...).*

V. CONSIDERACIONES:

El Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y al demandado debidamente notificado se le garantizó el Derecho de defensa y al debido proceso; por tanto, no hay impedimento para fallarlo.

Como quedó dicho, las pretensiones van encaminadas a que se declare que el señor SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN, es el padre biológico del menor E.J.C, nacido el 25 de septiembre de 2020 en la ciudad de Manizales, registrado en la notaria cuarta de Manizales, por lo aceptado en el curso del proceso.

Como se indicó en precedencia, el señor SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN, a pesar de haber estado notificado en los términos de la ley 2213 de 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones, ni tampoco hizo manifestación alguna respecto de la prueba pericial de ADN que le fuera puesta en conocimiento, con su correspondiente traslado.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1º:

“El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

A su vez, en su artículo 3º, manda que *"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios..."*

En el artículo 4º se ordena que *"Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, los cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción..."*.

Finalmente, el parágrafo 2º del artículo 8º *ibidem*, dice que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

A su vez el artículo 386 del C.G.P en su numeral 4 , literal B, indica que " se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado **es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

El resultado del examen practicado al presunto padre y al menor E.J.C, arrojado como anexo, arrojó como conclusión que " SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN no se excluye como el padre biológico del (la) menor EMILIANO. Probabilidad de Paternidad: 99.999%" Es 34.661.257,1988902 veces más probable que SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN, sea el padre biológico del (la) menor EMILIANO a que no lo sea" dictamen pericial que quedó en firme luego de que se corriera traslado y ninguna de las partes pidiera que se complementara o aclarara (artículo 228 del Código General del Proceso), prueba con la que se puede decretar la paternidad sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio (parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 14 de la Ley 75 de 1968).

Atendidos los preceptos normativos, el Despacho considera que se dan los presupuestos para que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones de declarar que el menor **EMILIANO JIMENEZ CIFUENTES** es hijo biológico del señor **SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN** y así se hará.

Se oficiará a la notaría la Notaría Cuarta del Municipio de Manizales , con el serial No. 58417987. NUIP Nro. 1055762625 el día 19 del mes de octubre del año 2020 para que haga las inscripciones de rigor en el registro civil, como lo mandan los artículos 5o., 6o. y 60 del Decreto 1260 de 1970.

Sin condena en costas, por la falta de oposición a las pretensiones.

Finalmente frente a la solicitud realizada por la parte demandante respecto de la necesidad de obtener la copia de la última prueba de paternidad tomada al menor de fecha 14 de octubre de 2022; se dirá que la misma se torna

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO NÚMERO: 1700131100012022-00265-00
DEMANDANTE: KAREM VIVIANA JIMENEZ CIFUENTES
DEMANDADA: SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN

improcedente por cuanto el juzgado desconoce dicho documento y no se encuentran hechos o pretensiones frente a la misma; adicionalmente se juzga que en ocasión a que la demandante es la representante legal del menor, se encuentra legitimada para adelantar la correspondiente petición de copias del documento ante la institución que tomó la correspondiente muestra.

Por lo analizado, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN** identificado con numero de C.C 1053841492, es el padre biológico del menor **EMILIANO JIMENEZ CIFUENTES** identificado con numero NIUP 1055762625, nacido el 25 de septiembre de 2020 en la ciudad de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Cuarta de Manizales Manizales, a fin de que se haga la corrección en el registro civil de nacimiento del menor **EMILIANO JIMENEZ CIFUENTES**,; se extienda la respectiva acta con los datos que correspondan a la nueva situación, y para que inscriba este fallo en el libro de varios que se lleva en esa oficina (Decretos 1260 y 2158 de 1970).

TERCERO: Sin condena en costas, por la falta de oposición a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

Jueza